



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2652-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/06/2016
Hora:	14:51:11.1...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 134-0182 del 18 de mayo del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO**, contra lo resuelto en la Resolución 134-0133 del 21 de abril del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 134-133 del 21 de abril del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia.

...ARTICULO QUINTO. CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación”

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 134-0229 del 6 de mayo del 2016 son los siguientes:

“1. Ante el PRIMER CARGO: Este cargo se divide en dos partes:

a. Dice el cargo que he hecho disposición de tierra y llenos dentro de la ronda hídrica.

Debo aclarar que ha sido para proteger la población allí asentada. Ninguna otra intención ha tenido esa actividad. Subrayo la intención ya que no hay dolo ni culpa en mi actuación, es decir, no es una intención deliberada o culposa que busque violar la normativa ambiental o dañar el ecosistema.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
www.pornais.es/Documentos/Gestion
Juridica/Anexos

Tampoco busco un lucro personal. Veo que en la Resolución que me sanciona se da a entender que estoy haciendo esas actividades por que pretendo urbanizar (artículo 3, primera viñeta). Con razón CORNARE dedujo que yo soy infractor, pues es obvio que quien hace adecuaciones de cauce para poder urbanizar está burlando la Ley. Pero en mi caso no hay tal. No pretendo urbanizar, tal como lo supone la Resolución sancionatoria. Por lo tanto no tengo una intención dolosa ni culposa, sino una aspiración de evitar problemas aguas abajo que afectan varias familias

Dado que la intención que subyace es la clave del debate en este punto, subrayo lo siguiente: he actuado con fundamento en la confianza legítima, es decir, ante el hecho rotundo, notorio, público y reiterado, de que dicho cauce y áreas de retiro han sido intervenidos desde hace muchos años por diferentes actores con el fin de atender a las periódicas inundaciones y crecientes que allí se presentan. La confianza legítima se configura —tal cual lo delimita la Corte Constitucional— ante el hecho de que la autoridad de CORNARE conoce, sabe de estas intervenciones hace muchos años. Así, obré con fundamento en esa confianza legítima, y en la sana intención de evitar problemas a los pobladores del Barrio Jorge Túlio Garcés.

En tal sentido solicito reponer y en defecto apelo que se retire del cargo el elemento subjetivo —dolo o culpa— ya que es evidente que no hay intención violatoria de la normativa ambiental, ni mucho menos voluntad de dañar el ambiente sino generar medidas de protección de la vida, la salud y los bienes de varias familias.

Estamos de acuerdo en que la ley presume el dolo o culpa, pero ello no debería impedir que la autoridad ambiental bajo su responsabilidad note que ese elemento doloso o culposo no concurre en el presente caso. Una visita general a la ronda de la quebrada puede evidenciar que otros actores han realizado movimientos de tierra y rellenos en la misma quebrada. Entiendo incluso que CORNARE tiene un convenio con el Municipio para hacer el mismo tipo de limpieza y adecuaciones, según se cita en la página 5 de la Resolución a la que se refieren los recursos de reposición y apelación que por este escrito sustento.

Solicito ecuanimidad en las evaluaciones, es decir balancear aspectos positivos y negativos, mediante una nueva práctica probatoria. Es decir, un aspecto esencial al que no se refieren los informes técnicos y actos administrativos del expediente que soporta la Resolución sancionatoria en respecto de las razones que generó mi intervención. Considero que por ecuanimidad, CORNARE debería decir y reconocer que, por lo menos, hay algunos aspectos positivos de la intervención que hice. Cómo es posible que no se tomen testimonios de la Comunidad aguas abajo, que no se evalúe el aspecto ambiental de la intervención sino que todo se contraiga a que no hice los trámites del caso.

Una vez se haga un balance ecuánime, un balance probatorio que incluya la Comunidad, debería considerarse entonces el tema de la compensación. Es decir, habiendo aspectos positivos en el territorio, en el ecosistema y en la comunidad, debería buscarse una decisión que compense el error en los trámites con el acierto en el territorio.

b. La segunda parte del PRIMER CARGO es que "se observan montículos o arrumes de escombros".

Por favor, solicito se reponga o en defecto se conceda la apelación sobre esta parte del cargo ya que no hay ninguna evidencia de que yo lo hice. Todo lo contrario: solicito que se investigue quién lo hace, pues me perjudica, daña mi predio. Es de conocimiento del inspector de policía de

Doradal en nuestros predios arrojan escombros y basuras sin permiso y soy la víctima de estos actos.

No es posible que se presuma la responsabilidad. En materia sancionatoria ambiental se puede presumir dolo o culpa (la intención), pero por el solo hecho de que sea mi predio no se me pueden atribuir todas las barbaridades que en él ocurran. No hay un solo testigo, no hay ninguna evidencia en el expediente de que yo tiré los escombros. Todo lo contrario: solicito el amparo ante ese hecho.

Solicito que al resolver esta parte de estos recursos de reposición y de apelación en subsidio se responda expresamente qué evidencias, qué pruebas hay de que yo puse todos los escombros a que se refiere el PRIMER CARGO. Si el dolo y la culpa se pueden presumir, no se puede presumir la responsabilidad. Que yo sea dueño, no quiere decir que he autorizado o que yo soy el directo o indirecto responsable. No es posible que por ser víctima se me trate como victimario.



2. Ante el SEGUNDO CARGO:

Este cargo tiene tres partes:

a. Que se produjo "alteración del cauce mediante un jarillón y un lleno que modificó las condiciones naturales de la quebrada Doradal."

Son nítidas las evidencias de que ya esos jarillones son una historia de hace muchos años, construida para proteger la Escuela Primaria de Doradal y al Barrio Jorge Tulio Garcés. Lo dije en mi memorial del 7 de marzo de 2016 e insisto en ello.

Aquí también solicito prueba que analice este aspecto de mi defensa. Cómo va a ser posible que se me endilgue la historia de esos jarillones que por doquier hay a lo largo de la quebrada y por fuera de los predios de mi propiedad.

b. Que por lo anterior —dice el SEGUNDO CARGO- se está "generando una serie de lagos..."

Solicito pruebas de las evidencias de la relación entre mis hechos y el surgimiento de esos lagos. Ninguna prueba obra en el expediente que acredite técnicamente dicha acusación. Es entendible que al ojo del Técnico o Técnicos que han hecho las visitas se crea eso, pero ello no es más que una opinión. No hay una deliberación técnica, ni datos, ni experimentos,, nada, distinto de la afirmación simple y llana del Técnico que hace la visita. Ello no es consistente. Será una presunción, pero no una certeza con fundamento en la cual sancionar. Tremenda violación sería a mis derechos fundamentales al debido proceso.

Por las anteriores razones solicito desmontar esa parte del cargo en la reposición o en la decisión que resuelva la apelación.

c. Dice la tercera parte del SEGUNDO CARGO que debido a los lagos que supuestamente han generado los jarillones y mantenimientos de los cauces se ha "... proporcionado la presencia de hipopótamos..."

No entiendo el aspecto ambiental de esta parte del cargo, pues los hipopótamos fueron llevados al territorio en la misma década en que surgió CORNARE, en los 80s. Por lo tanto la presencia de dichos animales no es por la intervención en nuestros terrenos, sino porque dichos animales andan libres por la región, sin que nadie les ponga control por ser animales salvajes y libres. La competencia en este caso es del Municipio y de otras autoridades encargadas de la seguridad física de las personas, pero de ninguna manera de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Además Cornare en publicaciones en su periódico ha reconocido públicamente que el problema de los hipopótamos libres en la región y en los alrededores de Doradal, es una amenaza derivada de la presencia de animales exóticos en la Hacienda Nápoles y cuyo confinamiento es muy complejo por la fuerza y magnitud de dichos animales. Como habitantes de ese territorio, debemos recibir consideración en torno a ese problema. Somos los habitantes y los propietarios de los predios de Doradal los que estamos afectados por la presencia de dichos animales que nos invaden nuestras propiedades sin poder hacer nada, porque no son animales domesticados, sino salvajes.

3. Ante el TERCER CARGO:

Este cargo dice que por "...no realizar obras de mitigación y reconformación del suelo...se está facilitando la presencia de hipopótamos en zonas cercanas a la población del Barrio Jorge Tulio Garcés."

Con todo respeto, parece evidente que este cargo repite aspectos del PRIMERO y del SEGUNDO CARGOS.

Es decir, ¿cuál es el TERCER CARGO? ¿Facilitar la presencia de hipopótamos? O ¿no realizar obras de mitigación y reconformación del suelo? Pero si el CARGO TRES fuese en este último sentido, entonces se está diciendo en otras palabras lo que ya dijo el SEGUNDO CARGO: "alteración del cauce mediante un jarillón y un lleno que modificó las condiciones naturales de la quebrada Doradal proporcionado la presencia de hipopótamos...".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<http://www.comare.gov.co> | [Politicas Gestión](#)
Jurídica/Anexos

versión 0.0
Nov-01-14

TS-0065/N.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89000000000000000000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, Email: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bocas: 834-80-00

Foro Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 534 20 40 - 267-11-00

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 534 20 40 - 267-11-00



Con todo respeto, resumo diciendo que SON DOS CARGOS. El TERCER CARGO dice lo mismo que el SEGUNDO pero utilizando el inverso de la proposición, algo que no es acorde con la Constitución ni con la Ley y que vulnera mis derechos fundamentales, pues un mismo hecho se me atribuye y sanciona en dos veces.

PETICIÓN SOBRE PRUEBAS

Es evidente que una aspiración de toda Autoridad es, en procesos punitivos, alcanzar la mayor garantía posible a los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso en términos de derecho de defensa, contradicción, neutralidad y objetividad de la autoridad y debida prueba. Lo anterior expreso porque he solicitado varias pruebas. Resumo lo que solicito:

- *diferentes a los que ya visitaron el sitio del problema, visíten y produzcan un nuevo informe, teniendo en cuenta todos los elementos planteados. Es evidente que CORNARE nada pierde si ordena que se visite de nuevo por Técnicos diferentes a los que ya visitaron el terreno. Al contrario gana mucho en legitimidad y en garantías de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además solicito que se nos permita estar presentes en la visita.*
- *Si las visitas las realizan los mismos técnicos es poca la garantía de defensa que ello conlleva. En ese caso pierden importancia los recursos de reposición y de apelación, pues ya de antemano estaría cantada la decisión final.*

Lo digo con todo respeto y con aprecio.

II ARGUMENTOS Y PETICIONES ANTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS O REQUERIMIENTOS DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN

Solicito también que se repongan y en subsidio se tramite la apelación que autorizó el artículo 82 ya citado, de las dos medidas preventivas o requerimientos, así:

- *No es cierto que pretendo adelantar procesos urbanísticos, en terrenos de áreas de retiro de la ronda de la quebrada Doradal. Esta es una acusación sin fundamento porque no existen solicitudes nuestras a la oficina de Planeación de Puerto Triunfo para adelantar en dichos predios proyectos urbanísticos. Por lo tanto solicito que yo sea relevado de hacer un Estudio hidráulico e hidrológico para un proceso urbanístico que no pretendo realizar. Es decir, con fundamento en un motivo que no existe, no es posible imponer un requerimiento.*
- *En cuanto al segundo requerimiento, debo decir que es paradójico: hice ya el cerramiento. La mejor evidencia es la visita de CORNARE en el marco de las PRUEBAS que ya solicité en este memorial. Desde hace meses están construidos todos los cercos y también puestos los avisos de prevención para que la comunidad no ingrese a nuestros predios que además son propiedad privada. Los avisos fueron puestos por el municipio como se había acordado en la reunión de San Luis”*

Que mediante escrito con radicado 134-0267 del 25 de mayo del 2016 y con fundamento en lo manifestado en el artículo quinto de la Resolución 134-0182 del 18 de mayo del 2016, el señor **JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO**, presentó recurso de apelación contra las Resoluciones 134-0133 del 18 de abril y 134-0182 del 18 de mayo del 2016, donde además de ratificar los expresado en el escrito con Radicado 134-0229 del 6 de mayo del 2016, argumenta lo siguiente:

“RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 134-0182-2016 DEL 18 DE MAYO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL NEGÓ LA REPOSICIÓN QUE PRESENTÉ ESTOS SON MIS ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE CAMBIAR LA DECISIÓN:

Esta Resolución fue proferida en respuesta al recurso de reposición que presenté. Se caracteriza por dos hechos:

FALTA DE PISO LEGAL PARA UNA DECISIÓN QUE VIOLA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO



No practicó pruebas aunque las solicitó, con base en un argumento legal que ya está superado. Dijo la resolución que el Código administrativo preceptúa que "...el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano... (cuarto párrafo de la página 2)". No es cierto. Eso fue así en el ya derogado Decreto 01 de 1984 (artículo 56), pero en la Ley vigente dicho argumento carece de piso legal.

Dice la nueva norma, la Ley 1437 de 2011: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Es decir, es evidente que sin piso legal, la resolución que resolvió la reposición me negó una oportunidad legal del debido proceso y en tal sentido viola mis derechos fundamentales.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN MATERIAL, REAL, EN LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN

La Resolución que resolvió la reposición deja ver que no había decisión de garantizar el debido proceso. Al parecer, la decisión es sancionar a toda costa. Es fácil verificarlo: resumió en un párrafo todos mis argumentos y por otro lado repitió el listado de documentos que obran en el expediente, así como las conclusiones de uno de los Informes Técnicos. La Resolución que confirma la sanción no hace ningún esfuerzo en sopesar, en balancear los argumentos, en confrontar unos con otros, a pesar del detalle extremo con que presenté mis reparos respecto de todos los cargos. Si a ello se le une una carencia de piso legal para negar la práctica de pruebas que solicité, la conclusión no parece ser otra: no son las razones, ni las pruebas, sino la presumible decisión de sancionarme cualquiera que fueren mis argumentos y mis pruebas.

De ahí que la Resolución que resolvió la reposición carece de motivación material, cierta, real. Su motivación es aparente, formal, varias páginas de repeticiones en las que no se da cuenta del debate que planteé. Ello olvida una regla esencial y elemental del estado Social de Derecho: las decisiones de autoridad deben ser motivadas, no pueden ser arbitrarias, y no basta la apariencia voluminosa del acto que contiene una decisión sino la realidad de la motivación. De ahí que en este sentido también manifiesto que presumiblemente se han violado mis garantías como ciudadano al debido proceso con una resolución de reposición que en esencia es un acto administrativo inmotivado, pues es evidente que la reposición abre el derecho a ser escuchado, lo que realmente no ocurrió"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en la Resolución 134-0133 del 21 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | Cód. Regl. 134-0133 V.01
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | Cód. Regl. 134-0133 V.01
Jurídica/Anexos | Nov-01-14



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis hecho a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los dos escritos presentados y de las consideraciones tenidas en cuenta para decidir frente a los hechos impugnados en el recurso de reposición, se concluye lo siguiente:

En los escritos con Radicado 134-0229 del 6 de mayo del 2016 y 134-0267 del 25 de mayo del 2016, se pide la práctica de pruebas, solicitud que será negada en esta instancia, por no adecuarse a ninguno de los cinco casos que establece el Artículo 327 del Código General del Proceso para decretarlas y que a su tenor reza “*Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”. La solicitud de pruebas la hace el recurrente de forma unilateral y en ningún caso están dirigidas a dar cumplimiento a las disposiciones de los numerales 2, 3, 4 y 5 de la referida norma.

Frente a las objeciones esgrimidas por el recurrente en los escritos presentados, es importante precisar, que estos no contienen los elementos suficientes y necesarios para atacar la decisión tomada en la Resolución 134-0133 del 21 de abril de 2016, ya que carecen de expresiones concretas porque no se basan en juicios de valor que lleven a desestimar los cargos formulados en su contra y mucho menos la sanción impuesta, a la cual, solo hace referencia de manera imprecisa al inicio de los escritos.

Conforme el derecho de defensa y debido proceso que la asiste al recurrente en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por CORNARE a través de su oficina Regional Bosques, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros, ya que suscribió toda su actuación al rito procesal establecido en la Ley 1333 del 2009 y la Ley 1437 del 2011, por lo tanto, no le asiste razón alguna al recurrente cuando manifiesta que “*La Resolución que resolvio la reposición deja ver que no había decisión de garantizar el debido proceso. Al parecer, la decisión es sancionar a toda costa. Es fácil verificarlo: resumió en un párrafo todos mis argumentos y por otro lado repitió el listado de documentos que obran en el expediente, así como las conclusiones de uno de los Informes Técnicos. La Resolución que confirma la sanción no hace ningún esfuerzo en sopesar, en balancear los argumentos, en confrontar unos con otros, a pesar del detalle extremo con que presenté mis reparos respecto de todos los cargos. Si a ello se le une una carencia de piso legal para negar la práctica de pruebas que solicité, la conclusión no parece ser otra: no son las razones, ni las pruebas, sino la presumible decisión de sancionarme cualquiera que fueren mis argumentos y mis pruebas*” porque este no pudo demostrar dentro del proceso que no fue el causante de las alteraciones y modificaciones a los retiros de la fuente hídrica, observadas y registradas de manera fotográfica por los técnicos de la Corporación que realizaron las visitas y que generaron los diversos Informes Técnicos que sirvieron de prueba dentro del proceso. Además, cuando el recurrente solicita que se le aplique el principio de igualdad en el análisis de su caso en referencia con situaciones similares que ocurren en predios vecinos a suyo, desconoce las actuaciones que esta entidad (CORNARE) viene realizando con cada uno de los dueños de estos, incluyendo en municipio de San Luis.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO existen argumentos jurídicos y/o técnicos para que prospere el recurso de alzada, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en la Resolución 134-0133 del 21 de abril de 2016 y confirmada en la Resolución 134-0182 del 18 de mayo del 2016

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia tomada en la Resolución 134-0133 del 21 de abril de 2016 y confirmada en la Resolución 134-0182 del 18 de mayo del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente instrumento al señor **JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8345227, en la Calle 9 No 43A-31 Local 011 Centro Comercial Aliadas, barrio El Poblado, con las siguientes direcciones electrónicas fundacionamazonas@gmail.com y juanchoriorclaro@gmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa sobre los recursos.

Expediente: 055910322101
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR MAYO 31 DEL 2016